

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: *****

ACTOR: *****
*****, por conducto de su
Director Administrativo el C. *****

AUTORIDAD DEMANDADA: “VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio
de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número *****.

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado el treinta y uno de
enero de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Poder
Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la

*****, por conducto de su director administrativo el C. *****
***** demandó de la concesionaria
“VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., la
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA.-**

La determinación de pago que se contienen en el recibo número
*****, derivado de la cuenta *****, expedido por **VEOLIA
AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO**, en esta Ciudad de
Aguascalientes, Aguascalientes, a cargo de **“USUARIO DEL
SERVICIO”**, a nombre de *****
*****, con fecha de emisión
29 DE DICIEMBRE DE 2018, en la que se determinó que le debía pagar la
cantidad de **\$71,555.00 (SETENTA Y SIETE (SIC) MIL**

*QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por ADEUDO ANTERIOR, CARGOS DEL MES, RECARGO POR PAGO EXTEMPORÁNEO, CONSUMO E IVA), indicándose como periodo de facturación el "MESES DE ADEUDO 01", tipo de facturación NIVEL TARIFARIO *****', TIPO DE FACTURACIÓN COMERCIAL Y PRORRATEO, NÚMERO DE MEDIDOR *****'.*

II.- El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAM A].

III.- Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil diecinueve, se admitieron las contestaciones de demanda de la tercero interesada y de la concesionaria demandada, admitiéndose las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV.- Por auto de diez de junio de dos mil diecinueve, se declaró por perdido el derecho de la parte actora a fin de formular ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable,



alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado (precisados en los resultandos I), se acredita con el original del recibo número *****, emitidos por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, visible a foja 8 bis de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige a *****, el pago de \$71,555.00 (SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 A.N.), por 01 mes de adeudo, mismo que tiene como periodo de facturación diez de noviembre al once de diciembre, ambos de dos mil dieciocho [10/Nov/2018 AL 11/Dic/2018], del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en *****, del Municipio de Aguascalientes, registrado con cuenta *****.

Probanzas que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que el documento notarial exhibido por la parte actora carece de validez en primer término al no señalar si en la segunda convocatoria se reunió el quórum necesario y en segundo lugar, porque el mismo no contiene el artículo 2426 del Código Civil del Estado, contraviniendo la legislación aplicable, debiéndose declarar la falta de personalidad de la parte actora.

Causales que resultan **infundadas**, la primera de ellas al advertirse del Instrumento Notarial número veintinueve mil trescientos setenta y siete, pasado ante la fe del licenciado Ricardo González Mendoza, Notario Público número treinta y cuatro de los del Estado, que al desarrollar el orden del día de la Asamblea, en el numeral señalado como “3”. el presidente solicitó a los escrutadores que determinaran el número de asociados representados y como resultado arrojó un total de 39.43% del total de asociados, levantándose lista de asistencia que firmaron los presentes, según lo certificado por los escrutadores, por lo que se declaró que la asamblea fue válida y legal, siendo obligatorios los acuerdos tomados, aún para ausentes y disidentes; y sin que la demandada controvirtiera lo asentado en ésta, en cuanto a lo precisado respecto al quórum necesario.

La segunda de ellas, resulta igualmente **infundada**, puesto que el Instrumento Notarial al ser una protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de una asociación de condóminos, se encuentran regulados por una ley federal *Ley General de Sociedades Mercantiles*, los cuales pueden ser perfeccionados por otras leyes federales o incluso con leyes estatales, siempre y cuando éstas no sean contrarias a derecho.

Aunado a lo anterior, el artículo 2554 del Código Civil Federal y el artículo 2426 del Código Civil del Estado, son idénticos en su contenido, cómo a continuación se demuestra:

Código Civil Federal

“Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las



facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”

Código Civil del Estado de Aguascalientes

“Artículo 2426.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”

De lo anterior, queda evidenciado que si bien es cierto, no se citó el numeral del ordenamiento federal que refiere la concesionaria, no menos cierto lo es que si se estableció el contenido de éste, pero atendiendo a una norma local, de ahí que no se actualice ilegalidad alguna que derive en la falta de personalidad de la parte actora.

Finalmente, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio

de Aguas Calientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintisiete de marzo de dos mil diecinueve*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el SEGUNDO de los conceptos de nulidad, entre otras cosas, argumento el accionante que en el recibo impugnado la concesionaria hace referencia a que existe un mes de adeudo además de un “adeudo anterior”, sin señalar en ningún momento cual o cuales fueron las tarifas que se aplicaron a cada uno de los periodos mensuales, que en forma general mas no particular refiere como el número total de los meses de adeudo, sin realizar una liquidación y determinación como corresponde, por lo que no es posible tener la certeza de cuál o cuáles fueron las tarifas aplicadas y menos se puede saber si a cada periodo le fue aplicada la cuota o tarifa que le correspondía y si se trata de la tarifa autorizada, dejándolo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



Los argumentos son **fundados**, siendo preferentes su análisis, por ser los que mayor protección brindan a la actora.²

A mayor exposición, se establece como base para la anterior conclusión, lo que mandata los diversos cuerpos normativos que regula la materia, siendo conveniente su reproducción, atento a lo siguiente:

La Constitución General de la República, prevé principios que deben regir en la emisión en todo acto de autoridad, en el caso, el de *legalidad*, establecido en los artículos 14 y 16, primer párrafo, el cual medularmente señala como imperativo que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por su parte, el artículo 3° de la Constitución Política del Estado, contempla de igual forma el principio de legalidad:

“Artículo 3º.- El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban.”

Luego, el numeral 4°, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo, a lo que respecta contiene:

“ARTÍCULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado debidamente”.

Adicionalmente, la Ley del Agua para el Estado de

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

Aguascalientes, en la fracción V, del artículo 94 establece:

“ARTÍCULO 94.- los usuarios tendrán los siguientes derechos:

(...)

V. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario;”

En tal sentido, asiste la razón al actor, pues del recibo impugnado se desprende:

INFORMACIÓN DE SUS CONSUMOS		CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
Fecha de lectura	11/Dic/2018	ADEUDO ANTERIOR	48,269.00
Lectura actual	180	CARGOS DEL MES	
Lectura anterior	158	RECARGO X PAGO EXTEM.	148.50
Fecha de lectura anterior	09/Nov/2018	CONSUMO	19,945.80
Consumo del periodo m3 (Reste lectura anterior a la actual)	494	I.V.A. TASA 0%	3,191.40
Consumo facturado m3 (Mensual y por vivienda)	16		
Observaciones de lectura actual	TOMA EXHAUSTIVA		
Lugar de emisión	Aguascalientes, Ags.		
ELEMENTO PARA CÁLCULO DEL CONSUMO			
Nivel tarifario	COMERCIAL		
Rango del consumo	10.01-20.00		
Volumen base mensual	10		
Volumen m3 adicional	6		
Costo volumen base (1)	449.22	ADEUDO DEL MES	23,285.70
Costo m3 adicional	35.94	ADEUDO TOTAL	71,554.70
Costo total m3 adicionado (2) (consumo adicional por costo m3 adicional)	215.64	REDONDEO EN CAJA	0.30
		TOTAL A PAGAR	71,555.00
		Setenta y Uno Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.	

De lo anterior, se desprende que es FUNDADO el concepto de nulidad expresado, ya que de la valoración del recibo en comento se advierte que no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y así como circunstanciar el origen y la determinación de los supuestos adeudos requeridos a la parte actora, precisando desde luego de manera clara las circunstancias y/o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la



determinación del crédito descrito en el primer resultando de la presente sentencia.

Lo anterior ya que la falta de fundamentación y motivación, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada, respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la determinación, trasciende a la sustantividad de dicha determinación, por lo que lo procedente es declarar la **nulidad** de la misma.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.30 A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y *la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma*. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, *cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana*, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para

que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Aunado a lo anterior, y sin que pase desapercibido para esta Sala lo argumentado por la concesionaria responsable en el sentido de que mes con mes se hace entrega a los usuarios del total de los adeudos correspondientes al periodo de emisión, así como la sumatoria de los adeudos anteriores, señalando que a fin de comprobar lo dicho acompañó como prueba los dos recibos anteriores emitidos al ahora impugnado, de los cuales se desprenden las fechas de publicación de tarifas; sin embargo, el primero de los recibos que exhibió es el mismo que ahora impugna el accionante y el segundo es el recibo expedido con posterioridad al impugnado, pues el periodo de consumo señalado es del *doce de diciembre de dos mil dieciocho a once de enero de dos mil diecinueve*, siendo que en todo caso la concesionaria a fin de afianzar su dicho debió haber exhibido los recibos que dice expidió de manera previa al ahora impugnado a fin de que la demandante se encontrara en aptitud de conocer la fundamentación y motivación de los mismos y pudiese controvertirlos en la ampliación de demanda.

En consecuencia, al no haberse precisado de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para determinar el recibo impugnado; lo que procede es declarar la nulidad de dicha resolución.

Como corolario de lo anterior y al ser fundado el concepto de nulidad análisis, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que cualquiera que fuere su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

SEXTO.- Al ser fundada la demanda, según los razonamientos apuntados en el considerando que antecede, se



actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número *********, con fecha de emisión *veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho*.

Resolución, en la que se determina y exige a ********* el pago de \$71,555.00 (SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por 01 mes de adeudo, mismo que tiene como periodo de facturación *diez de noviembre al once de diciembre*, ambos de *dos mil dieciocho* [10/Nov/2018 AL 11/Dic/2018], del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ********* *********, del Municipio de Aguascalientes, registrado con cuenta *********.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número *********, emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, “Veolia Agua Aguascalientes México”, S.A. de C.V., el *veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho*.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder

Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del uno de julio de dos mil diecinueve. Conste.

L'EFM/gisp



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en catorce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiocho días del mes de junio de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL